



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00171-00

DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA PINTO DE AVENDAÑO

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA

CLASE: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D, en providencia del 11 de abril de 2019¹, a través de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado el 03 de mayo de 2018², donde se negó librar mandamiento de pago a favor de María Auxiliadora Pinto de Avendaño y en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

L.P.

¹ Folios 165 a 171

² Folios 129 a 137.

1911

1911



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00263-00

DEMANDANTE: PEDRO NEL ACOSTA PARRADO

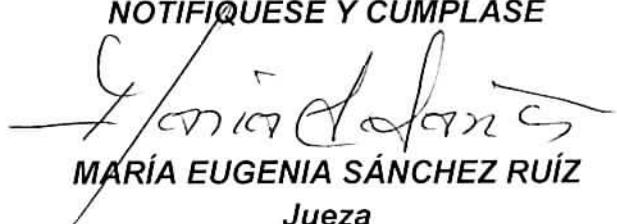
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 10 de octubre de 2018¹, a través de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2018², donde se libró mandamiento de pago en forma parcial a favor de María Alcira Camargo Molina y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto del auto de 26 de abril de 2018, esto es, el pago de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.

02 JUL 2019

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

L.P.

¹ Folios 103 a 105

² Folios 87 a 93

100

100



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00268-00

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 30 de agosto de 2018¹, a través de la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2018², donde se libró mandamiento de pago en forma parcial a favor de María Cristina Sánchez Sánchez y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto del auto de 26 de abril de 2018, esto es, el pago de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 91 a 93

² Folios 71 a 79



Bogotá D.C., 20 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00270-00

DEMANDANTE: ANATOLIO MALAVER SANTANA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2019, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **15 de febrero de 2019** tal como se observa a folios 125 a 127, y el recurso de apelación se interpuso el 19 de febrero de 2019, es decir, que fue presentado en tiempo.

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **14 de febrero de 2019**, a través del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaria del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda



(Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

L.P.



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00272-00

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO MOREÑA RINCÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2019, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **15 de febrero de 2019**, tal como se observa a folios 163 a 166, y el recurso de apelación se interpuso el 20 de febrero de 2019, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

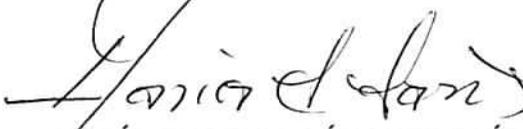
PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **14 de febrero de 2019**, a través del cual se negó librar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda



(Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GNEVARA BARRERA
Secretario



L.P.



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00273-00

DEMANDANTE: MARÍA STELLA ACOSTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

Una vez librado el mandamiento de pago por medio de auto de 26 de abril de 2018¹ la entidad ejecutada presentó escrito de contestación² proponiendo excepciones contra el mencionado auto, de las cuales en virtud del artículo 443 del C. G. del P. se debe correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días.

Igualmente con el escrito de contestación se allegó poder otorgado en debida forma por lo que deberá hacerse el respectivo reconocimiento.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- Reconocer a **PATRICIA GÓMEZ PERALTA** con cédula de ciudadanía No. **51.764.899** y Tarjeta Profesional No. **137.708** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **109** del expediente.

TERCERO.- Cumplido el traslado otorgado devolver el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

¹ Folios 74 a 79

² Folios 104 a 108



**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

L.P.



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00477-00

DEMANDANTE: LIBIA ANGELA CORONADO DE BORDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

Una vez librado el mandamiento de pago por medio de auto de 26 de abril de 2018¹ la entidad ejecutada presentó escrito de contestación² proponiendo excepciones contra el mencionado auto, de las cuales en virtud del artículo 443 del C. G. del P. se debe correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días.

Igualmente con el escrito de contestación se allegó poder otorgado en debida forma por lo que deberá hacerse el respectivo reconocimiento.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- Reconocer a **KARINA VENCE PELAEZ** con cédula de ciudadanía No. **42.403.532** y Tarjeta Profesional No. **81.621** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **92** del expediente.

TERCERO.- Reconocer a **MAURO SERGIO HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.975.489** y Tarjeta Profesional No. **312.278** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **127** del expediente.

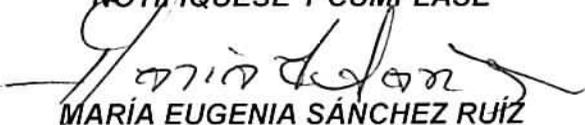
¹ Folios 73 a 78

² Folios 128 a 131



CUARTO.- Cumplido el traslado otorgado devolver el expediente al Despacho para lo que sea pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

L.P.



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00486-00

DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA CAMARGO MOLINA

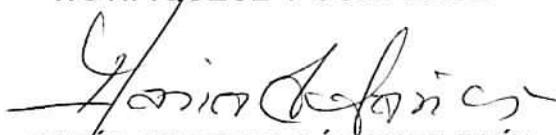
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del 15 de marzo de 2019¹, a través de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2018², donde se libró mandamiento de pago en forma parcial a favor de María Alcira Camargo Molina y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto del auto de 26 de abril de 2018, esto es, el pago de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

L.P.

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
02 JUL 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 127 a 133

² Folios 99 a 105



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00493-00

DEMANDANTE: MAGDA EUGENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

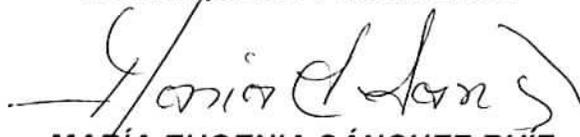
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 20 de septiembre de 2018¹, a través de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado el 26 de abril de 2018², donde se libró mandamiento de pago en forma parcial a favor de Magda Eugenia Hernández Hernández y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto del auto de 26 de abril de 2018, esto es, el pago de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

L.P.

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
02 JUL 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 90 a 97

² Folios 71 a 77



Bogotá D.C., **28 JUN 2019**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00032-00

DEMANDANTE: NELLY DUARTE TÉLLEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CLASE: EJECUTIVO

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2019, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

El artículo 438 del Código General del Proceso, establece que es apelable el auto que niegue el mandamiento de pago total o parcialmente, en el efecto suspensivo.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado por estado el día **22 de febrero de 2019**, tal como se observa a folios 73 a 77, y el recurso de apelación se interpuso el 26 de febrero de 2019, es decir, que fue presentado en tiempo.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **21 de febrero de 2019**, a través del cual se negó librar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda



(Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

L.P.



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00199-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA CALDERÓN VELANDIA

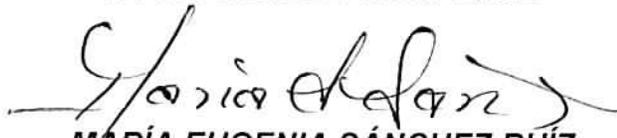
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 27 de marzo de 2019¹, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 05 de junio de 2018², donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría efectúense los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 07 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 195 a 211.

² Folios 167 a 169 vuelto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00122-00

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00122-00

ACCIONANTE: HÉCTOR JAIRO LENIS FLÓREZ

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado el día 20 de junio de 2019¹, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad del Oficio N° 2017-2371 del 27 de enero de 2017, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el demandante a través de escrito obrante a folio 71 del expediente amplió la facultad otorgada a su apoderado para “desistir” de la presente acción, se accederá a su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Folios 69 y 70.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), Sentencia C-744 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00122-00

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **HÉCTOR JAIRO LENIS FLÓREZ** dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>32</u>	DE HOY <u>02 JUL. 2019</u>
A LAS 8:00 a.m	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

Def



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00136-00

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00136-00

DEMANDANTE: MARIO AMEZQUITA ESPITIA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Mario Amezquita Espitia, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, demanda la nulidad de la Resolución No. 631 de 03 de Diciembre de 2015 y de la Resolución No. 335 de 10 de agosto de 2016 por medio de las cuales se declara una incompatibilidad pensional y se resuelve un recurso de reposición respectivamente.

Igualmente, solicita como **Medida Cautelar** se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 631 de 03 de diciembre de 2015 y de la Resolución No. 335 de 10 de agosto de 2016.

Es el momento para realizar las siguientes precisiones:

1. Con autos de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2018 (fl. 5 c.m.c.) y 14 de enero de 2019 (fl. 15 c.m.c.), se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, y se corre traslado a la entidades vinculadas en calidad de demandadas de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por el apoderado de la parte actora.
2. El apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar con escrito radicado con fecha 13 de Diciembre de 2018 (fl. 8 a 14).
3. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no se pronunció respecto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver la medida cautelar de la siguiente manera:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00136-00

magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."

Es del caso resaltar que las medidas cautelares tiene como fin garantizar la efectividad del fallo y así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 379-04, al indicar que "para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"

Por otro lado respecto de la medidas cautelares es importante indicar que el legislador en el proceso Contencioso Administrativo se permitió clasificarlas en conservativas, preventivas, anticipativas o de suspensión, tal y como se evidencia en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, siendo este, el estudio de una medida cautelar de suspensión.

Ahora bien, el artículo 231 *Ibidem*, determina cuales son los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas con la solicitud.

(...)

Anotado lo anterior, se colige que es necesario realizar una confrontación entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se deduce que el estudio que se realice no debe ser simplemente superficial sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme al artículo 229 de la ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

El consejo de Estado en auto de 28 de mayo de 2015, proceso radicado bajo el No. 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA, GUAJIRACORPOGUAJIRA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, respecto de la medida cautelar de suspensión dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00136-00

“La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la “protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona”.

La misma Corporación en auto de 12 de febrero de 2016 con Ponencia del Doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754), respecto a la finalidad de las medida cautelar de suspensión señaló:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.”

Una vez señaladas las normas y jurisprudencia que establecen lo relativo a la medida cautelar de suspensión provisional, el despacho señala:

1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio, sin necesidad de profundos razonamientos.

2. Revisado el escrito de demanda se observa que en el concepto de violación el abogado hace referencia a normas de tipo legal que reglamentan lo referente al Estatuto de Educación Postsecundaria, a los docentes de tiempo parcial o de hora catedra, concluyendo que la entidad demandada Universidad Francisco José de Caldas, incurre en una falsa motivación al desconocer sin justificación alguna el derecho que le asiste a Mario Amezcuita Espitia a percibir dos pensiones en forma simultánea.

Así las cosas no se vislumbran vulneración de tipo constitucional alguna, pues lo cierto es que de dos pensiones que se perciben por Mario Amezcuita Espitia, la Universidad Francisco José de Caldas por medio de los actos administrativos cuya nulidad se pretende establece la incompatibilidad de las mismas, decidiendo que una debe ser suspendida; así las cosas no fue alegado ni probado que las necesidades básicas del demandante no pueden ser sufragadas con una sola de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00136-00

las pensiones atentando así contra el derecho al mínimo vital y a vivir en condiciones dignas, o estando en presencia de un perjuicio irremediable

3. En cuanto a las pruebas aportadas puede decirse que las mismas se limitan a los antecedentes administrativos de las Resoluciones 631 de 03 de Diciembre de 2015 y No. 335 de 10 de agosto de 2016.

No encuentra el despacho vulneración legal o constitucional que se desprenda de lo alegado por el actor en el escrito de medida cautelar, o de las pruebas aportadas al proceso. Para entrar a decidir si los actos cuya nulidad se persigue están o no ajustados a derecho, el análisis normativo que se realice no puede ser superficial, por el contrario el despacho debe realizar un estudio normativo y jurisprudencial más propio de la etapa de juzgamiento que de esta primera etapa procesal, estudio del cual se pueda determinar si las pensiones reconocidas a favor de Mario Amezquita Espitia son o no compatibles.

Finalmente es claro que la procedencia o no de la medida cautelar aquí solicitada no es requisito para que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se asegure el cumplimiento del fallo, ni se advierte la presencia de un perjuicio irremediable para el señor Mario Amezquita Espitia con ocasión de la Resolución No. 631 de 03 de Diciembre de 2015 y de la Resolución No. 335 de 10 de agosto de 2016.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida cautelar solicita por el apoderado del señor MARIO AMEZQUITA ESPITIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

L.P.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 37 De Hoy 02 JUL. 2019 A las 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-010-2017-00202-00

Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2017-00202-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TIRADO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-010-2017-00202-00

Bogotá,

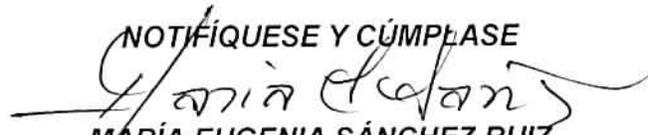
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

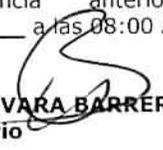
TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 37 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JOTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00028-00

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00028-00

DEMANDANTE: LUIS ARNOLDO GRANOBLES PATARROYO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Luis Arnoldo Granobles Patarroyo, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, demanda la nulidad de la Resolución No. 644 del 23 de noviembre de 2016 por medio de la cual se declara una incompatibilidad pensional.

Igualmente, solicita como **Medida Cautelar** se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 644 de 23 de noviembre de 2016.

Es el momento para realizar las siguientes precisiones:

1. Con auto de fecha treinta (30) de julio de 2018 (fl. 16 c.m.c.) y 14 de enero de 2019 (fl. 32 c.m.c.), se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, y se corre traslado a la entidades vinculadas en calidad de demandadas de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por el apoderado de la parte actora.

2. El apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar con escrito radicado con fecha 07 de Septiembre de 2018 (fl. 17 a 23).

3. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no se pronunció respecto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver la medida cautelar de la siguiente manera:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00028-00

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”

Es del caso resaltar que las medidas cautelares tiene como fin garantizar la efectividad del fallo y así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 379-04, al indicar que “para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”

Por otro lado respecto de las medidas cautelares es importante indicar que el legislador en el proceso Contencioso Administrativo se permitió clasificarlas en conservativas, preventivas, anticipativas o de suspensión, tal y como se evidencia en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, siendo este, el estudio de una medida cautelar de suspensión.

Ahora bien, el artículo 231 Ibídem, determina cuales son los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas con la solicitud.

(...)

Anotado lo anterior, se colige que es necesario realizar una confrontación entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se deduce que el estudio que se realice no debe ser simplemente superficial sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme al artículo 229 de la ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

El consejo de Estado en auto de 28 de mayo de 2015, proceso radicado bajo el No. 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRACORPOGUAJIRA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, respecto de la medida cautelar de suspensión dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00028-00

“La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la “protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona”.

La misma Corporación en auto de 12 de febrero de 2016 con Ponencia del Doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754), respecto a la finalidad de las medida cautelar de suspensión señaló:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.”

Una vez señaladas las normas y jurisprudencia que establecen lo relativo a la medida cautelar de suspensión provisional, el despacho señala:

1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio, sin necesidad de profundos razonamientos.

2. Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional se observa que el apoderado hace referencia a una vulneración de tipo legal en lo que refiere a los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, afirma que con el actuar de la entidad demanda -Universidad Francisco José de Caldas- se configuro de manera simulada la revocatoria directa de la pensión de jubilación sin el consentimiento del titular Luis Arnoldo Granobles Patarroyo.

Refiere que es evidente que existe una gran confusión entre funcionarios de la Universidad Distrital, que parten de la apelación de una norma elaborada para circunstancias tales como pensiones provenientes de convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente pretendiendo asimilarlas a pensiones de origen estrictamente legal como la otorgada por la Universidad Distrital bajo el imperio del Acuerdo 024 de 1989, convalidado conforme al artículo 146 de la ley 100 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-010-2018-00028-00

Así las cosas no se vislumbran vulneración de tipo constitucional alguna, pues lo cierto es que de dos pensiones que se perciben por Luis Arnoldo Granobles Patarroyo, la Universidad Francisco José de Caldas por medio del acto administrativo cuya nulidad se pretende establece la incompatibilidad de las mismas, decidiendo que una debe ser suspendida; así las cosas no fue alegado ni probado que las necesidades básicas del demandante no pueden ser sufragadas con una sola de las pensiones atentando así contra el derecho al mínimo vital y a vivir en condiciones dignas, o estando en presencia de un perjuicio irremediable

3. En cuanto a las pruebas aportadas puede decirse que las mismas se limitan a los antecedentes administrativos de la Resolución No. 644 de 23 de noviembre de 2016.

No encuentra el despacho vulneración legal o constitucional que se desprenda de lo alegado por el actor en el escrito de medida cautelar, o de las pruebas aportadas al proceso. Para entrar a decidir si el acto cuya nulidad se persigue está o no ajustado a derecho, el análisis normativo que se realice no puede ser superficial, por el contrario el despacho debe realizar un estudio normativo y jurisprudencial más propio de la etapa de juzgamiento que de esta primera etapa procesal, estudio del cual se pueda determinar si las pensiones reconocidas a favor de Luis Arnoldo Granobles Patarroyo son o no compatibles.

Finalmente es claro que la procedencia o no de la medida cautelar aquí solicitada no es requisito para que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se asegure el cumplimiento del fallo, ni se advierte la presencia de un perjuicio irremediable para el señor Luis Arnoldo Granobles Patarroyo con ocasión de la Resolución No. 644 de 23 de noviembre de 2016.

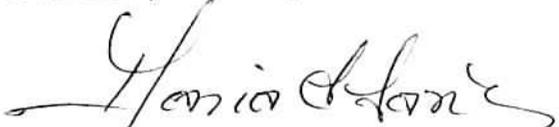
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. NEGAR la medida cautelar solicita por el apoderado del señor Luis Arnoldo Granobles Patarroyo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00028-00

L.P.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 36 De Hoy 02 JUL. 2019 ALAS 8:05 a m
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00050-00

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00050-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSÉ ELÍAS QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-ACCIÓN DE LESIVIDAD

Reposición

El apoderado de la parte actora, por medio de memorial visible a folios 28 a 31 del cuaderno de medidas cautelares, presenta recurso de Reposición en contra del auto calendarado el 08 de febrero de 2019¹, en virtud del cual se procedió a negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 337085 de 28 de octubre de 2015.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO²

El apoderado manifiesta que no le asiste razón al despacho en sus apreciaciones, y afirma que la Resolución No. GNR 337085 de 28 de octubre de 2015 reliquidó la pensión de vejez de José Elías Quintero de manera errónea, generando una mesada pensional y un retroactivo superior al que en derecho corresponde, esto de acuerdo al artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que la providencia recurrida es un auto que no es susceptible de apelación; lo cual significa, al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A, que el mismo es procedente.

¹ Folio 25 a 27vto.

² Folio 28 a 31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00050-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 08 de febrero de 2019, se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 337085 de 28 de octubre de 2015, indicando que “del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas en la demanda, no se advierte su violación, luego entonces, en el presente caso la medida cautelar solicitada no resulta procedente en los términos del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (...).”

Ahora bien se recuerda que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”

Anotado lo anterior es claro que el legislador a través de las medidas cautelares pretende proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin embargo no hay que perder de vista que la medida cautelar, no se puede convertir en un fallo anticipado; si bien es cierto la regulación normativa que al respecto se tiene, lleva a que el estudio de la medida cautelar no sea simplemente superficial sino que incluya la apreciación de las pruebas aportadas y la confrontación entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, también lo es que dicho estudio no puede incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme al artículo 229 de la ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Así las cosas, estudiados los argumentos expuestos por la parte recurrente, esta funcionaria judicial reitera la decisión tomada con fecha 08 de febrero de 2019, por cuanto como se señaló en aquella oportunidad, de la confrontación del acto cuya nulidad se persigue y que se pretende sea suspendido en forma provisional con las normas que se estiman vulneradas no se vislumbran a simple vista o sin necesidad de estudios muy profundos, una vulneración a normas superiores,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00050-00

ahora bien determinar si la mencionada pensión de vejez se encuentra liquidada en debida forma, es anticiparnos en una decisión que es propia de la etapa resolutoria del proceso, pues se resolvería el fondo del asunto.

Por otro lado no puede el despacho desconocer el derecho prestacional del demandado, es decir la pensión de vejez, pues el cese del acto administrativo cuya nulidad se pretende generaría una disminución en la cuantía de la mencionada pensión, siendo esta posiblemente representativa de su mínimo vital; es del caso aclarar que de llegarse a probar que a la accionada le asiste razón en sus pretensiones, el Despacho en su oportunidad ordenara la nulidad del acto que reliquidó la pensión de vejez de José Elías Quintero Quintero y a su vez dispondrá que se realicen los restablecimientos de derecho a que haya lugar, pero de manera definitiva y no provisional, anudado a lo anterior es claro que la suspensión del acto administrativo en este momento no es garantía de la efectividad del fallo en caso de ser favorable a las pretensiones de demanda.

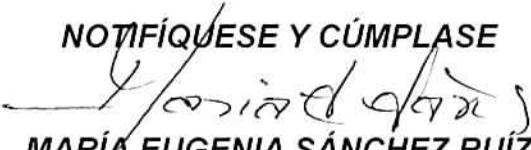
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 08 de febrero de 2019, con el cual se NEGÓ la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 337085 de 28 de octubre de 2015

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior hoy

02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

PROG JUL 19 1964



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00140-00

Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00140-00
DEMANDANTE: JACQUELINE DE JESUS EGEA CHARRIS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-010-2018-00140-00

Bogotá,

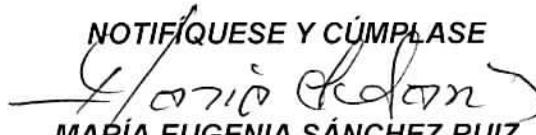
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JOJI

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00301-00

ACCIONANTE: ODILIA SÁNCHEZ VARGAS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 13 de mayo de 2019¹, la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 30 de octubre de 2017, donde solicitó sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la apoderada sustituta de la parte demandante tiene facultad expresa para “desistir” de la presente acción, se accederá a su solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Folio 55.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00301-00

DISPONE:

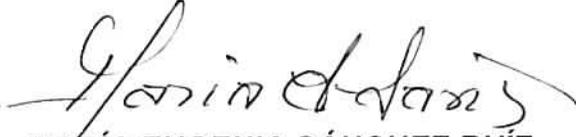
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada sustituta de **ODILIA SÁNCHEZ VARGAS** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado definitivamente el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **250.292** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY** con cédula de ciudadanía No. **1.033.712.322** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **233.686** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, de conformidad con los poderes obrantes a folios 49 a 54 del plenario.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 36** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 JUL. 2019** a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00002-00

Bogotá D.C., 28 Jun 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00002-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA SALAMANCA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reposición

La apoderada de la parte actora, por medio de memorial visible a folios 43 a 45 del expediente, presenta recurso de Reposición en contra del auto calendarado el 08 de febrero de 2019 (fl. 42), en virtud del cual se procedió a inadmitir la demanda y se requirió al apoderado para que discriminara la cuantía establecida, de conformidad con el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO¹

La apoderada manifiesta que no le asiste razón al despacho en sus apreciaciones, pues lo que se pretende no es el pago de una prestación periódica indefinida, ya que los emolumentos que se están pretendiendo no poseen la naturaleza de prestaciones periódicas de tipo indefinido, por lo que no se puede confundir la pretensión del pago de una prestación periódica de tipo indefinido con el restablecimiento generado como consecuencia del reconocimiento de una relación laboral, que obedece a unas prestaciones claramente definidas en cierto tiempo en concreto, y que no tiene la naturaleza de prestación periódica indefinida, pues no se causaron ni se causaran por fuera de los periodos claramente estipulados.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el recurso de reposición presentado, es necesario precisar que la providencia recurrida es un auto que no es susceptible de apelación; lo cual significa, al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que el mismo es procedente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de 08 de febrero de 2019, se inadmitió el medio de control de la referencia con fundamento en el inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A. y se requirió al apoderado para que explicara de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que compone las pretensiones, limitadas en 3 años.

Así las cosas y retomando el contenido del citado artículo 157 del C.P.A.C.A., se concluye que cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando

¹ Folio 43 a 45



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00002-00

los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, en el presente caso, lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo, según se desprende de las pretensiones y hechos de demanda.

En ese orden de ideas al determinar que la demanda no versa sobre pretensiones periódicas, se tomará la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, que sería la de \$20.564.042, correspondiente al auxilio de cesantías según se señaló en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl. 11), monto inferior a 50 smlmv para el año en curso, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 11 de enero de 2019 (fl. 40).

Con fundamento en lo expuesto se procederá a reponer la providencia recurrida y en su lugar al advertir que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **DIANA PAOLA SALAMANCA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de 08 de febrero de 2019, con el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **DIANA PAOLA SALAMANCA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**.

TERCERO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00002-00

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

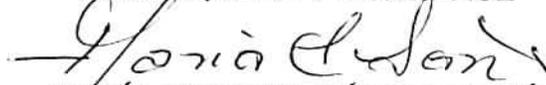
SEXTO: Por aplicación del Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **ADRIANA CAROLINA PARDO RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.019.050.914** y Tarjeta Profesional No. **292.909** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **Diana Paola Salamanca**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **13 y 14** del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

l.p.

NY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00217-00

Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00217-00
DEMANDANTE: TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

*El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestan o debieron prestarse los servicios.***

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas la documentales aportadas al expediente, obra a folios 74 a 85 del plenario, certificación expedida por el SENA con fecha del 18 de octubre de 2017, en la que señala, entre otros asuntos, que Tulio Alexander Bautista Rodríguez con cédula de ciudadanía 79.468.430 se encuentra vinculado a dicha entidad desde el 05 de febrero de 2002, desempeñando a la fecha el cargo de Profesional Grado 06, en el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura – **Regional Santander**, adscrito al Centro Agroturístico con sede en **San Gil**, como igualmente lo manifiesta en el numeral 4º del acápite de los hechos de la demanda (f. 2).*

*Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otros, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios sea en el **Municipio de San Gil (Santander)**, son los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del mismo Municipio.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00217-00

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

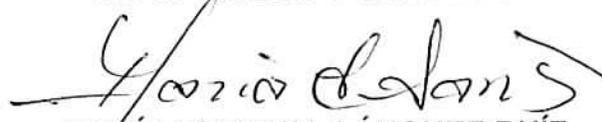
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 32 notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00221-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA DÍAZ RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA PEÑA – CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

*El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas la documentales aportadas al expediente, se observa copia de oficio con fecha del 31 de agosto de 2016¹, a través del cual Martha Lucía Díaz Ríos presentó renuncia al cargo de Secretaria Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de la Peña – Cundinamarca; de la Resolución No. 014 del 1º de septiembre del mismo año en cita expedida por el Juez de la referida Agencia Judicial², mediante la cual se resolvió aceptar la renuncia irrevocable de la señora en comento y se decidió nombrar en provisionalidad a Karen Paola Gordillo Valderrama a dicho cargo; y del oficio No. 0149 del 1º de septiembre de 2016³, a través del cual se comunicó a la aquí accionante que mediante la aludida Resolución se aceptó su renuncia al cargo de secretaria de la referencia. Así entonces, de lo anterior se colige que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de la Peña – Cundinamarca.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente

¹ Folio 288.

² Folios 290 a 291.

³ Folio 289.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00221-00

para conocer, entre otros, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Municipio de La Peña (Cundinamarca)**, es el **Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

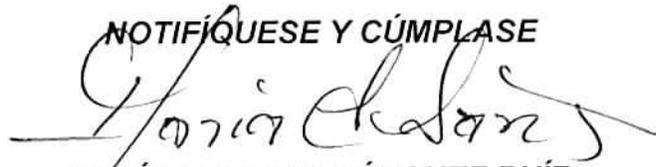
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al **Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá – Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00227-00
ACCIONANTE: MILVIA ZORAIDA LEÓN LÓPEZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00227-00

Bogotá,

2019, 02

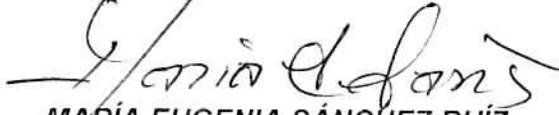
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 30 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 JUL 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00230-00

Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2019-00230-00

DEMANDANTE: RAUL ERNESTO SÁNCHEZ SEGURA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

*Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00230-00

Bogotá,

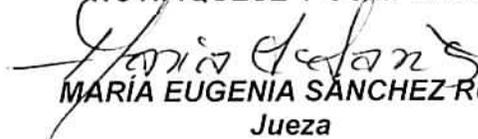
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ-RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JOFZ



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00232-00

ACCIONANTE: WILSON RICARDO FERNÁNDEZ FLAUTERO

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00232-00

Bogotá,

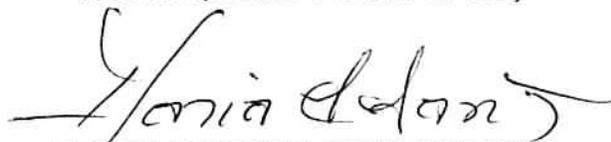
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 De Hoy 02 JUL. 2019 A LAS 8 00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARRA BARRERA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-010-2019-00238-00

Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2019-00238-00

DEMANDANTE: VICTOR RAMON MAYORGA CASTAÑEDA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00238-00

Bogotá,

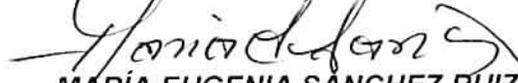
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JOL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00243-00

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00243-00

ACCIONANTE: RODRIGO ARNEL LÓPEZ GUERRERO

ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **RODRIGO ARNEL LÓPEZ GUERRERO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **RODRIGO ARNEL LÓPEZ GUERRERO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00243-00

demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

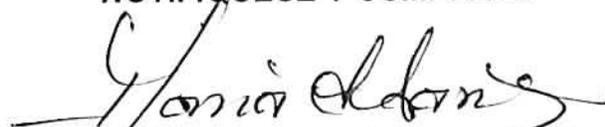
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO** con cédula de ciudadanía No. **1.121.844.991** expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional No. **218.201** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **RODRIGO ARNEL LÓPEZ GUERRERO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **14** y **15** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



Bogotá, D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00247-00

ACCIONANTE: ANA LUCILA SÁNCHEZ CRISTANCHO

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó dicho Fondo como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Así entonces, como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ANA LUCILA SÁNCHEZ CRISTANCHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ANA LUCILA SÁNCHEZ CRISTANCHO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00247-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su Representante Legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, Convenio No. 11629**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada y la vinculada durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

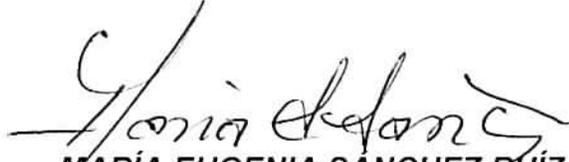
SEXTO: **Reconocer** personería adjetiva a **ANDRÉS JULIÁN ROMERO ROA** con cédula de ciudadanía No. **80.815.643** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **246.687** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANA LUCILA SÁNCHEZ CRISTANCHO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **12** y **13** del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00247-00

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 32** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **02 JUL. 2019** a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00249-00

ACCIONANTE: NÉSTOR ENRIQUE NAVARRO BUSTOS

ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **NÉSTOR ENRIQUE NAVARRO BUSTOS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **NÉSTOR ENRIQUE NAVARRO BUSTOS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00249-00

demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

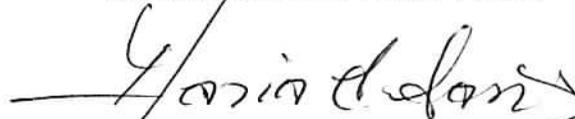
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ** con cédula de ciudadanía No. **1.010.209.466** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **273.950** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NÉSTOR ENRIQUE NAVARRO BUSTOS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **13** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00252-00

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00252-00

ACCIONANTE: ÁLVARO LEMUS BALLÉN

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-010-2019-00252-00

Bogotá,

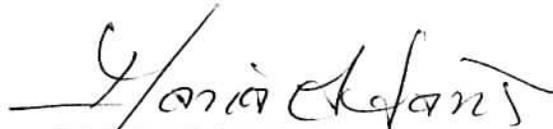
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

JOFL

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 37	De Hoy 02 JUL. 2019 A LAS 8 00 a m
LUIS ALEJANDRO GUERRA BARRERA SECRETARIA	



Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00255-00

ACCIONANTE: MARÍA MABEL AMARIS GONZÁLEZ

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-010-2019-00255-00

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

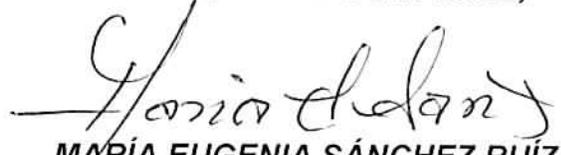
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/mqc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00257-00

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00257-00

ACCIONANTE: JHONVANA ALEXANDRA NEIRA ESCOBAR y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-010-2019-00257-00

Bogotá,

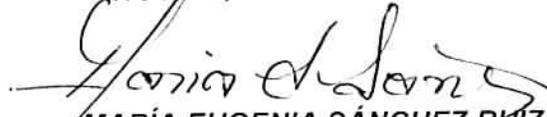
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 32 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 JUL. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC